



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125235-1

"F. , M Y

s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Martín dictó sentencia de unificación de condenas respecto de M Y F , imponiéndole la pena única de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de seis años de prisión recaída en la causa N° 3074 de ese tribunal y de la de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas impuesta por el Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en causa N° 6737 y sus acumuladas, revocando además la condicionalidad de esta última (v. fs. 36/38 vta.).

Impugnada esa decisión por la Defensora Oficial que asistía a F , la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal excluyó la pauta agravante relativa a registrar condenas anteriores y redujo el monto de pena, que fijó en ocho años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo las restantes declaraciones contenidas en el fallo de origen (v. fs. 94/102 vta.).

II. Frente a ello, el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 127/134 vta.).

Denunció el recurrente la inobservancia de los principios constitucionales y convencionales específicos que rigen el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Cuestionó la decisión de la mayoría del tribunal *a quo* que sostuvo la constitucionalidad de la unificación de penas impuesta en fueros penales diferentes, desconociendo el contenido de los especialísimos principios que rigen el correspondiente a los menores de edad, tales como el encarcelamiento como último recurso, reinserción, mínima intervención, proporcionalidad, especialidad y reeducación del infractor.

Destacó que el Tribunal de Casación rechazó el recurso sin efectuar ninguna referencia a las particularidades que el tema presenta respecto del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; mencionó, en coincidencia con el voto minoritario, que la pena aplicada a quien es menor de edad tiene diferente naturaleza y, por ende, la rigen principios diferentes a la aplicada a un mayor de edad, pues la primera *"está regida por la especialidad, la reserva, la finalidad educativa y subsidiariedad, principios todos que quedan absolutamente desplazados en caso de procederse a una unificación con una pena aplicada en el fuero de mayores de edad"*.

Resaltó que el *a quo*, al afirmar que el Código Penal se aplica subsidiariamente al fuero juvenil y que por ello es plenamente viable la unificación establecida en el art. 58 de dicho cuerpo normativo, desconoce que los principios convencionales vigentes en dicho fuero impiden -tácitamente- la mencionada unificación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125235-1

En apoyo a lo expuesto, trajo a colación la Convención de Derechos del Niño y las Reglas de Naciones Unidas y afirmó que las mismas estipulan que las garantías permanecen vigentes durante todas las etapas procesales, incluyendo la etapa de ejecución de la condena, situación que *"resulta incompatible con la unificación de condenas dictadas en el fuero de adultos por la imposibilidad de cumplimentarse todos los recaudos establecidos en la legislación especial"*.

Concluyó que sí el artículo 50 del Código Penal veda expresamente la valoración de los delitos cometidos durante la minoría de edad a los efectos de la reincidencia, la unificación también deviene improcedente pues en ella está implícita la consideración de aquel antecedente penal.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de M. Y F no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en el fuero de adultos, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en sí mismo como las

medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo -como señala el recurrente-. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que el recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-125235-1**

edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP) -como destacó el *a quo* al obliterar el antecedente del fuero de menores-, mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor o alguna regla de forma que convalide la interpretación del recurrente en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

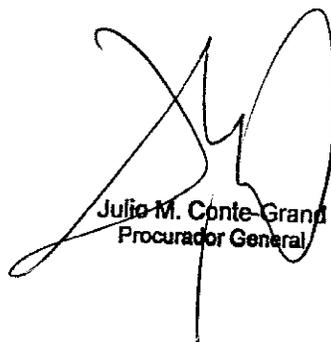
En este sentido he de señalar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código*

*Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal", descartando, además, que el principio de especialidad al que alude el recurrente no es óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).*

Así, los planteos relativos a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el Tribunal Oral a cargo de la unificación, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de referencia.

La Plata, 26 de diciembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General